CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS

RESOLUCION SAO No. 0.1 4 8 9 - 2 1

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones"

El Subdirector de Administración de la Oferta de los Recursos Naturales Renovables Disponibles, Educación Ambiental y Participación Ciudadana de la CAS, en uso de sus facultades otorgada mediante Resolución DGL No 1103 del 25 de noviembre de 2014, y

CONSIDERANDO

20 DIC

Que mediante Resolución SAO No. 0112 de fecha 10 de junio de 2020, esta Autoridad Ambiental, otorgó por el término de cinco (05) años, a la empresa ECOPETROL S.A. identificada con Nit No. 899999068-1, concesión de aguas superficiales en la fuente hídrica denominada Rio Sogamoso sobre la franja de captación georreferenciada bajo las coordenadas Punto Inicio: E: 1057313 y N: 1283731; Punto Centro E: 1057211 y N: 1283748 y Punto Final: E: 1057144 y N: 1283783. En un caudal de 3,6 l/s, para suplir las necesidades del recurso hídrico en cuanto a la ejecución de las actividades de la campaña de desarrollo del bloque Lisama, campos Nutria y Tesoro localizados en el municipio de Barrancabermeja (S). la distribución del caudal concesionado se realizará de la siguiente manera:

CAUDAL	USO	ACTIVIDAD Construcción de obras civiles, pruebas hidrostáticas, perforación de pozos y desmantelamiento y abandono.	
3.4 L/s	INDUSTRIAL		
0.2 L/s	DOMESTICO	Abastecimiento de campamentos.	

El anterior acto administrativo fue notificado a la empresa ECOPETROL S.A., mediante correo electrónico a la dirección notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, el día 14 de junio de 2021, tal como consta en el folio No.352 Tomo II del expediente 1007-0063-2019.

Que mediante oficio radicado CAS No. 80.30.07062.2020 de 02 de julio de 2020, el señor PASCUAL MARTINEZ RODRIGUEZ, en calidad de apoderado general de ECOPETROL S.A., interpone recurso de reposición contra Resolución SAO No. 00112-20 de fecha junio 10 de 2020, manifestando lo siguiente:

"(...) Mediante el radicado CAS No. 80.30.19083.2018 de octubre 22 de 2018, la empresa Ecopetrol, solicitó concesión de aguas superficiales del rio Sogamoso, para uso industrial (obras, civiles, pruebas hidrostáticas, perforación y completamiento de pozos, desmantelamiento y abandono) del proyecto de desarrollo de los Campos Nutria y Tesoro, del Bosque Lisama y consumo doméstico para 120 personas (abastecimiento de campamentos).

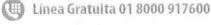
Mediante el Auto SAO 020360-19 del 3 de julio de 2019, la CAS requirió a Ecopetrol el pago por concepto de Evaluación a la solicitud de concesión de aguas superficiales.

Mediante Auto SAO 00492-19 de agosto de 16 de 2019, la CAS inicio trámite de evaluación a la solicitud de concesión de aguas superficiales del rio Sogamoso.

Con la Resolución SAO 00112-20 de JUNIO 10 de 2020, la CAS otorgó a nombre de la empresa Ecopetrol, concesión de aguas superficiales, en un caudal de 3.6 l/s para suplir las necesidades del recurso hídrico en la ejecución de la campaña de









Más Cerca



0.1489=21

desarrollo del bosque Lisama, campos Nutria y Tesoro localizados en el municipio de Barrancabermeja (...)"

- "(...) Los artículos a los cuales se les interpone recurso de reposición corresponden a los artículos primero, cuarto y décimo quinto. (...)"
- "(...) Solicitud: Se solicita respetuosamente precisar las coordenadas de la franja de captación solicitadas por Ecopetrol sobre el rio Sogamoso, las cuales corresponden a los siguientes puntos:

E 1057336 N 1283807 Inicio: Medio: E 1057240 N 1283837 E 1057144 N 1283868 (...)"

- "(...) Solicitud: Se solicita respetuosamente revocar el contenido de requerimiento relacionado con realizar mantenimiento pertinente a la franja protectora del cuerpo de aguas mencionado, 200 metros arriba y 200 metros debajo del punto de captación, teniendo en cuenta que dicha obligación recae sobre el propietario del predio ribereño, condición de la cual adolece Ecopetrol S.A. (...)"
- "(...) Solicitud: Ecopetrol solicita respetuosamente se revoque la obligación contenida en el artículo décimo quinto, teniendo en cuenta que dicha obligación recae en cabeza de los propietarios de los predios condición, de la cual adolece Ecopetrol en el presente permiso de concesión de aguas, construyéndose en un mero usuario de esa cuenca hídrica. (...)

Que mediante AUTO SAO No. 00098 de 23 de julio de 2020 esta Autoridad Ambiental admitió el recurso de reposición impetrado, y remitió el expediente al personal técnico de la Subdirección de Administración de la Oferta de Recursos Naturales Renovables Disponibles, Educación Ambiental y Participación Ciudadana -CAS, de cuyo análisis se emitió el Concepto Técnico SAO No. 00323 de 26 de julio de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta la sustentación de las peticiones interpuestas en el recurso de reposición contra la Resolución SAO No. 0112 de fecha 10 de junio de 2020, mediante radicado CAS No. 80.30.07062.2020 de 02 de julio de 2020, por el señor PASCUAL MARTINEZ RODRIGUEZ, en calidad de apoderado general de ECOPETROL S.A., y una vez analizado el mismo por parte del área jurídica de Subdirección de Administración de la Oferta de Recursos Naturales Renovables Disponibles, Educación Ambiental y Participación Ciudadana -CAS, se decide mediante AUTO SAO No. 00098 de 23 de julio de 2020, admitir el mismo para estudio, debido a que cuenta con los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento administrativo y de los Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Que, en consecuencia, este fue remitido al personal técnico con el propósito de verificar y valorar los argumentos expuestos por el recurrente, emitiéndose el Concepto Técnico SAO No. 00323 de 26 de julio de 2021 por medio del cual se evalúan las peticiones interpuestas por la empresa ECOPETROL S.A., del cual se toman algunos apartes de interés:

(...) "INFORME DE VISITA

La empresa ECOPETROL S.A., proyectó captar el agua del Rio Sogamoso, dentro del predio denominado San Mateo, ubicado en la vereda Meseta de San Rafael, del municipio de Barrancabermeja, en una longitud de las siguientes coordenadas:

Tabla 1. Coordenadas de la Franja de Captación. Rio Sogamoso

Franja de Captación

Georeferenciación



(=3) cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



(Línea Gratuita 01 8000 917600



RUCARAMANGA Edificio Fenix Oficina 501 Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002 Celular:(310)8157695

BARRANCARFRMFIA Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002 Colular:/21008157696

MALAGA Carrera 9 Nº 11 - 41 Barrio Centro. Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002 Celular:(310)2742600

SOCORRO Calle 16 Nº 12 - 38 **Tel:** 7238925 Ext. 2001 - 2002 Celular:(310)6807295 socorrolate 35.gov.ca

Caucia 6 Nº 9 -14 Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002 Celular:(310)8157697













80-21 1 %

	U	0.1700 -	
Inicial.	X	Y	
1. Punto Inicio	1057313	1283731	
2. Punto Centro	1057211	1283748	
3. Punto Final	1057144	1283783	

2 0 DIC 2021'

Es de aclarar, que en la mencionada franja no se realizó ninguna captación una vez fue otorgada la concesión, debido a que el caudal del Rio Sogamoso aumentó durante la época de lluvia generando cambios en la franja de captación a causa de su acción hídrica afectando la vía proyectada e impidiendo el ingreso del carro tanque, por tal motivo se ve la necesidad de replantear una nueva zona de captación en las siguientes coordenadas:

Tabla 2. Coordenadas de la Franja de Captación Rio Sogamoso solicitadas

	Georeferenciación	
Franja de Captación Nueva.	X	Y
1. Punto Inicio	1057336	1283807
2. Punto Centro	1057240	1283837
3. Punto Final	1057144	1283868

Los puntos de captación establecidos fueron georreferenciados por medio del GPS GARMIN: GPS map 60CSx con serial: 2-24-A0387, pudiendo verificar la información suministrada por ECOPETROL S.A.

MEDIO BIÓTICO: Durante la visita de inspección ocular se apreció vegetación tropical en las inmediaciones de la cuenca del Magdalena Medio Santandereano. Según el Visor SIG (Sistema de Información Geográfica) de la CAS, la zona donde se ubica el campo petrolero se encuentra bajo la cobertura vegetal tipo 5.1.1 Rios (50 m), y bajo la zona de vida Bosque Húmedo - Tropical. Así mismo, las coordenadas NO presentan traslape con Áreas Protegidas, Ecosistemas Estratégicos, Distritos Regionales de Manejo Integrado-DRMI, Reserva Forestal del Río Magdalena (Ley 2da. de 1959), ni predio adquiridos por la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS.

MEDIO SOCIAL: Antes, durante y después de la visita técnica de inspección realizada no se presentaron eventos de carácter social que afectaran el desarrollo de la diligencia ni oposiciones de la comunidad más próxima al área de influencia.

La captación del recurso hídrico en cada uno de los tres (3) puntos solicitados, se realizará mediante vehículos denominados Carro tanques con capacidad máxima de 3.200 galones, manguera de succión de 2" de diámetro y motobomba con medidor de flujo; dicha manguera impedirá la entrada de peces pequeños y material de arrastre.

Según lo manifestado por las profesionales delegadas de ECOPETROL S.A., el número de carrotanques a utilizar será de acuerdo a las necesidades operativas del proyecto, y de acuerdo a lo visto en campo, es necesario que se mantenga una distancia prudente respecto a la margen del cauce de la fuente hídrica en el momento de la captación, para evitar afectación al espejo de agua. La ruta o zona de acceso estipulado para el vehículo, debe ser un área donde no se intervengan especies arbóreas ni se generen alteraciones al ambiente para garantizar un uso adecuado de los recursos naturales. Ecopetrol S.A. manifiesta que se instalará un aviso informativo en el lugar de acceso al punto de la captación con la información general de la concesión, los cuales deberán contener lo siguiente:

- Empresa autorizada
- Nombre de la corriente, coordenadas del punto y longitud de la franja de movilidad
 - Caudal/Volumen autorizado de captación" (…)

Así, y en cuanto a lo peticionado por la empresa ECOPETROL S.A, con sustento en el Concepto Técnico SAO No.000425 de 23 de septiembre de 2021, la Subdirección de























01489-21

Administración de la Oferta de los Recursos Naturales Renovables Disponibles, Educación Ambiental y Participación Ciudadana de la CAS; define lo siguiente:

PRETENSIÓN PRIMERA:

Según lo dispone a la Resolución SAO No. 0112 de fecha 10 de junio de 2020, en su articulo primero, se tiene lo siguiente:

(...) "ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a la empresa ECOPETROL S.A. identificada con Nit No. 899999068-1, concesión de aguas superficiales en la fuente hídrica denominada Rio Sogamoso sobre la franja de captación georreferenciada bajo las coordenadas Punto Inicio: E: 1057313 y N: 1283731; Punto Centro E: 1057211 y N: 1283748 y Punto Final: E: 1057144 y N: 1283783 (...)"

De lo descrito, la empresa ECOPETROL S.A, solicita precisión de las coordenadas de la franja de captación, por tanto y de acuerdo a lo señalado por parte del personal técnico en el informe de visita, esta Autoridad Ambiental evidencia "(...) que en la mencionada franja no se realizó ninguna captación una vez fue otorgada la concesión, debido a que el caudal del Rio Sogamoso aumentó durante la época de lluvia generando cambios en la franja de captación a causa de su acción hídrica afectando la vía proyectada e impidiendo el ingreso del carro tanque(...)".

Es así que, atendiendo lo explicado, esta Autoridad Ambiental estima la necesidad de replantear una nueva zona de captación, la cual se establece en las siguientes coordenadas:

Coordenadas de la Franja de Captación Rio Sogamoso solicitadas

	Georeferenciación	
Franja de Captación Nueva.	X	Y
1. Punto Inicio	1057336	1283807
2. Punto Centro	1057240	1283837
3. Punto Final	1057144	1283868

Por tanto, se procederá a través del presente acto administrativo a modificar el artículo primero de la Resolución SAO No. 0112 de fecha 10 de junio de 2020, en cuando a la franja de captación georreferenciada, en los términos y condiciones a puntualizar en la parte resolutiva del presente proveído, resultando viable y procedente la pretensión elevada por el solicitante.

Adicional a lo descrito, no sobra advertir a la empresa ECOPETROL S.A, que de acuerdo al método de captación planteado para la presente concesión de aguas superficiales, durante el proceso el vehículo no podrá por ningún motivo ingresar al cuerpo de agua y deberá guardar una distancia prudente que garantice la estabilidad de los taludes del cuerpo hídrico y el respeto máximo a la faja forestal protectora.

PRETENSIONES SEGUNDA Y TERCERA:

Según lo dispone a la Resolución SAO No. 0112 de fecha 10 de junio de 2020, en sus artículos cuarto y décimo quinto, se tiene lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la empresa ECOPETROL S.A., identificada con Nit No. 899999068-1, para que en su condición de usuario de la fuente hídrica rio Sogamoso, vele por la conservación y realice el mantenimiento que se considere pertinente a la franja protectora del cuerpo de agua mencionado, 200 metros arriba y 200 metros abajo del punto de captación."

"ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: ADVERTR a la empresa ECOPETROL S.A., identificada con Nit No. 899999068-1, que deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que frente a la protección y conservación de los bosques está obligado a:



contactenos@cas.gov.co



OF. PRINCIPAL - SAN GIL Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668 Celular:(311) 2039075

BUCARAMANGA Tel: 7238925 Ext. 4001 4002 Celular:(310)8157695

BARRANCABERMEIA Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002 Celular:(310)8157696

MALAGA Barrio Centro. Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002

SOCORRO Tel: 7238925 Ext. 2001 - 2002 Celular:(310)6807295

VÉLF7 Bairio Aquileo Parra Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002 Celular:(310)8157697













0.1 4 8 9 - 2 T 20 DIC 2021

- Mantener en cobertura boscosa los nacimientos de fuentes de agua, en una extensión de por lo menos cien (100) metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- Mantener en cobertura boscosa, una franja no inferior a treinta (30) metros de ancho a cada lado de los cauces de guebradas y arroyos, sean permanentes o no.
- Mantener con cobertura boscosa los predios con pendientes superiores a 45°."

Ante la pretensión de revocar el contenido del requerimiento relacionado con realizar mantenimiento pertinente a la franja protectora del cuerpo de agua mencionado, 200 metros arriba y 200 metros debajo de punto de captación, y advertencia de protección y conservación de los bosques, por parte de esta Autoridad Ambiental, NO se estima procedente su revocatoria, pues si buen se evidencia que la empresa ECOPETROL S.A adolece de la calidad de propietario del predio, no puede con ello desconocer las obligaciones que le acarrean como usuario beneficiado de concesión de aguas otorgada.

Según lo expuesto, se estima necesario recordar a la empresa ECOPETROL S.A, que debe realizar acciones que permitan aportar a la protección y conservación de la fuente hídrica de la cual se abastece, motivo por el cual, esta Autoridad Ambiental dispuso el requerimiento citado en el artículo segundo y advertencia del artículo décimo quinto.

Por tanto, se procederá a través del presente acto administrativo a confirmar los artículos segundo y décimo quinto de la Resolución SAO No. 0112 de fecha 10 de junio de 2020, tal como se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que el Artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1.993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deben ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los Recursos Naturales Renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el artículo sexto de la Resolución DGL No. 1103 del 25 de noviembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, delegó en el Subdirector de Administración de la Oferta de RNR Disponibles, Educación Ambiental y Participación Ciudadana, las funciones de evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero de la Resolución SAO No. 0112 de fecha 10 de junio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia, el cual quedara de la siguiente manera:























n.1 4 89 - 2 11

"ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la empresa ECOPETROL S.A. identificada con Nit No. 899999068-1, concesión de aguas superficiales en la fuente hídrica denominada Rio Sogamoso sobre la franja de captación georreferenciada bajo las coordenadas Punto Inicio X: 1057336 y Y: 1283807; Punto Centro X: 1057240 y Y: 1283837 y Punto Final X: 1057144 y Y: 1283868. En un caudal de 3,6 l/s, para suplir las necesidades del recurso hídrico en cuanto a la ejecución de las actividades de la campaña de desarrollo del bloque Lisama, campos Nutria y Tesoro localizados en el municipio de Barrancabermeia (S). la distribución del caudal concesionado se realizará de la siguiente manera:

CAUDAL	USO	ACTIVIDAD	
3.4 L/s	INDUSTRIAL	Construcción de obras civiles, prueba hidrostáticas, perforación de pozos y desmantelamiento y abandono.	
0.2 L/s	DOMESTICO	Abastecimiento de campamentos.	

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR los artículos cuarto y décimo quinto de la Resolución SAO No. 0112 de fecha 10 de junio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones impuestas Resolución SAO No. 0112 de fecha 10 de junio de 2020, siguen sin modificación alguna y por consiguiente tienen plenos efectos.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad al Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia a la empresa ECOPETROL S.A a través de su representante legal o quien haga sus veces, quien puede ser ubicado en el Complejo Industrial de Barrancabermeja, oficina 25 de agosto, bloque 7, y al correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co hágase entrega de una copia de la misma para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente relacionado.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

20 DIC 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CELINA CASTELLANOS VELANDIA

Subdirectora de Administración de la Oferta de Recursos Naturales Renovables Disponibles, Educación Ambiental y Participación Ciudadana -CAS

Expediente No. 1007-00063-2019 UNION TEMPORAL MCM		
	Nombre	Firma
Proyectó	Abg. Laura Isabel Vega Gómez	- Apriles Vi
Revisó	Dra. Laura Carolina Hernández Téllez	dist





















